



Procedimiento N°: A/00424/2016

RESOLUCIÓN: R/00459/2017

En el procedimiento A/00424/2016, instruido por la Agencia Española de Protección de Datos frente a D. **B.B.B.**, vista la denuncia presentada ante esta Agencia y en base a los siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 11 de febrero de 2016 tiene entrada en esta Agencia escrito de denuncia de D^a **C.C.C.** (en lo sucesivo la denunciante) en el que comunica una posible infracción a la LOPD, motivada por la instalación de un sistema de videovigilancia en la (C/...1), **MÁLAGA** cuyo titular es D. **B.B.B.** (en adelante el denunciado).

La denunciante manifiesta que con fecha 10 de septiembre de 2015, ha tenido conocimiento de que D. **B.B.B.** y D^a **A.A.A.** han interpuesto una denuncia ante el Juzgado de Instrucción de Archidona (Málaga) con la que han aportado grabaciones de imágenes obtenidas de una cámara de video-vigilancia instalada en su vivienda.

Las imágenes aportadas corresponden al periodo desde el 3 de enero de 2011 al 22 de octubre de 2014 y se han obtenido de la vía pública y de la vivienda de la denunciante.

En la fecha de la denuncia la cámara sigue activa y según manifiesta sigue grabando las imágenes de la entrada de su vivienda.

Junto con la denuncia se aporta copia de la ampliación de la denuncia interpuesta por el denunciado contra la denunciante por causar daños en su vivienda, de fecha 27 de noviembre de 2014, con la que adjuntan tres CD's con vídeos de grabación de la cámara de seguridad de la puerta de su vivienda. El primero de fecha 3 de enero de 2011 y el último de fecha 22 de octubre de 2014.

SEGUNDO: Con fecha 6 de abril de 2016 desde el Servicio de Inspección de esta Agencia se solicita información al titular del sistema. Del análisis de las manifestaciones y documentación remitida por el denunciado a esta Agencia, con fecha 20 de abril de 2016, se desprende lo siguiente:

- La instalación del sistema de video-vigilancia fue realizado por la empresa Eye Install, S.L., según factura que aporta de fecha 19 de noviembre de 2008, donde consta la instalación de una cámara en esa fecha.
- Aporta copia del contrato suscrito con fecha 20 de enero de 2014, de mantenimiento del sistema con la empresa SERVICIOS TECNOLOGICOS IBERCRA S.L., donde consta el número de comunicación del sistema a la Policía y el número de autorización de la Instalación C. policial.
- Según consta en el contrato anterior, el sistema consta de dos cámaras

situadas una en la fachada exterior (puerta principal del domicilio) y otra en la puerta de la cochera, así como de un videograbador digital.

- Así mismo, aporta copia de la notificación de inscripción del fichero en el que se graban las imágenes en el Registro General de Protección de Datos de fecha 11 de noviembre de 2008. El fichero está registrado con el código **D.D.D.**
- La finalidad de la instalación es evitar los continuos y reiterados daños en la fachada de su vivienda y cochera producidos por la denunciante, así cada vez que se produce un daño se visualizan las imágenes obtenidas por la cámara con objeto de presentar la oportuna denuncia. Aporta fotografías de dichos daños.
- Aporta fotografía del cartel donde se informa de la existencia de las cámaras que se encuentra en la fachada del domicilio. No incluyen los datos identificativos del responsable del fichero.
- También aporta fotografías de las dos cámaras instaladas, que no disponen de movimiento ni de zoom, y que enfocan directamente a la fachada y puerta de acceso a la vivienda.
- Las imágenes obtenidas por las cámaras se visualizan en un monitor. Aporta fotografías de las imágenes captadas por las cámaras donde se aprecia que el alcance de las mismas es la fachada de la vivienda, y parte de la vía pública.
- Las imágenes no se conservan grabadas, solo en el caso de que se producen daños en la fachada, se identifica la imagen que se conserva para poner la oportuna denuncia y se borran el resto.
- La única persona que accede al sistema es su responsable D. **B.B.B.**

TERCERO: Con fecha 13 de enero de 2017, la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos acordó otorgar audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, por presunta infracción de los artículos 6.1 y 5.1 de la LOPD, tipificadas respectivamente como grave y leve en los artículos 44.3.b) y 44.2.c) de dicha norma.

CUARTO: En fecha 26 de enero de 2017, se notificó el citado acuerdo de audiencia previa al procedimiento de apercibimiento al denunciado, tal y como figura en el acuse de recibo expedido por el Servicio de Correos y que forma parte de este expediente.

QUINTO: Transcurrido el plazo concedido para formular alegaciones al acuerdo de audiencia previa al apercibimiento, el 8 de febrero de 2017, se registra en esta Agencia, correo electrónico adjuntando escrito de alegaciones del denunciado en el que se pone de manifiesto lo siguiente:

- Afirma haber subsanado las irregularidades señaladas en el acuerdo de audiencia previa.



- Aporta copia del cartel que avisa de la existencia de una zona videovigilada al que han incluido los datos identificativos del responsable del fichero.
- Aportan parte de trabajo y factura de la empresa instaladora del sistema GRUPO 8X8 SISTEMAS DE SEGURIDAD de 4 de febrero de 2017, en el que se indica *“revisión y puesta en marcha de equipos grabadores, modificación de la escena de grabación”*.
- El su escrito de alegaciones, el denunciado explica que tras esta modificación realizada por la empresa de seguridad la cámara ya no incluye en su campo de visión ni la calzada ni la acera de enfrente.
- Vuelve a informar que tiene varias sentencias judiciales a su favor y en contra de la denunciante que pone a nuestra disposición en el caso de que sean necesarias para la resolución de esta cuestión, ya que el motivo de la instalación de la cámara, han sido los conflictos con esta vecina, ya que han sufrido daños en sus bienes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver este procedimiento la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37. g) en relación con el artículo 36 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD).

II

Antes de entrar de lleno en el análisis de la cuestión que aquí nos ocupa, conviene recordar los requisitos que debe cumplir un sistema de videovigilancia para ser acorde con la normativa de protección de datos. Así pues hay que tener en cuenta lo siguiente:

- Respetar el principio de proporcionalidad.
- Las videocámaras no podrán captar imágenes de las personas que se encuentren fuera del espacio privado ya que el tratamiento de imágenes en lugares públicos sólo puede ser realizado, salvo que concurra autorización gubernativa, por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Se deberá cumplir el deber de informar a los afectados en el modo previsto en el artículo 3 de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, sobre el Tratamiento de Datos Personales con Fines de Vigilancia a través de Sistemas de Cámaras o Videocámaras (Instrucción 1/2006). En concreto:

“a) Colocar, en las zonas video vigiladas, al menos un distintivo informativo ubicado en lugar suficientemente visible, tanto en espacios abiertos como cerrados y

b) Tener a disposición de los/las interesados/as impresos en los que se detalle la información prevista en el artículo 5.1 de la Ley Orgánica 15/1999.”

Hay que tener en cuenta que el distintivo del apartado a) debe por un lado avisar de la existencia de una zona videovigilada y por otro debe identificar al responsable del tratamiento o, en caso de grabar imágenes, al responsable del fichero ante el que los interesados podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición reconocidos en la LOPD.

- Salvo en el caso de que el tratamiento consista exclusivamente en la reproducción o emisión de imágenes en tiempo real, cuando se graben imágenes se deberá notificar previamente a esta Agencia la creación del fichero que contenga las imágenes para su inscripción en el Registro General de Protección de Datos.

III

Con carácter previo, procede situar la materia de videovigilancia en su contexto normativo.

Así el artículo 1 de la LOPD dispone: *“La presente Ley Orgánica tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal y familiar.”*

En cuanto al **ámbito de aplicación** de la LOPD, el artículo 2.1 de la misma señala: *“La presente Ley Orgánica será de aplicación a los datos de carácter personal registrados en soporte físico que los haga susceptibles de tratamiento, y a toda modalidad de uso posterior de estos datos por los sectores público y privado”,* definiéndose el **concepto de dato de carácter personal** en el apartado a) del artículo 3 de la LOPD, como *“Cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables”*.

El artículo 3 de la LOPD define en su letra c) el **tratamiento de datos** como aquellas *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

El artículo 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal (RLOPD), define **datos de carácter personal** como: *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a personas físicas identificadas o identificables”,* mientras que el artículo 5.1.t) del RLOPD completa el concepto de **tratamiento de datos** de la siguiente forma: *“cualquier operación o procedimiento técnico, sea o no automatizado, que permita la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, consulta, utilización, cancelación, bloqueo o supresión, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias”*.

La Exposición de Motivos de la Instrucción 1/2006, de 8 de noviembre, de la Agencia Española de Protección de Datos, relativa al tratamiento de los datos con fines de videovigilancia (Instrucción 1/2006) señala que: *“La seguridad y la vigilancia, elementos presentes en la sociedad actual, no son incompatibles con el derecho fundamental a la protección de la imagen como dato personal, lo que en consecuencia exige respetar la normativa existente en materia de protección de datos, para de esta manera mantener la confianza de la ciudadanía en el sistema democrático”*. Continúa apuntando que *“las imágenes se consideran un dato de carácter personal, en virtud de lo establecido en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999...”*.

La garantía del derecho a la protección de datos, conferida por la normativa citada, requiere **que exista una actuación que constituya un tratamiento de datos personales** en el sentido expresado. En otro caso las mencionadas disposiciones no serán de aplicación.

Por su parte, la citada Instrucción 1/2006, dispone en su artículo 1.1 lo siguiente:

“1. La presente Instrucción se aplica al tratamiento de datos personales de imágenes de personas físicas identificadas o identificables, con fines de vigilancia a través de sistemas de cámaras y videocámaras.

El tratamiento objeto de esta Instrucción comprende la grabación, captación, transmisión, conservación, y almacenamiento de imágenes, incluida su reproducción o emisión en tiempo real, así como el tratamiento que resulte de los datos personales relacionados con aquéllas.

Se considerará identificable una persona cuando su identidad pueda determinarse mediante los tratamientos a los que se refiere la presente instrucción, sin que ello requiera plazos o actividades desproporcionados.

Las referencias contenidas en esta Instrucción a videocámaras y cámaras se entenderán hechas también a cualquier medio técnico análogo y, en general, a cualquier sistema que permita los tratamientos previstos en la misma.”

La Instrucción 1/2006 en su artículo 2 establece que:

“1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia.”

De lo anteriormente expuesto se desprende que el **concepto de dato personal**, según la definición de la LOPD, requiere la concurrencia de un doble elemento: por una parte, la existencia de una información o dato y, por otra, que dicho dato pueda vincularse a una persona física identificada o identificable, por lo que la imagen de una persona física identificada o identificable constituye un dato de carácter personal.

IV

Se imputa al denunciado, como responsable del sistema de videovigilancia instalado en

la (C/...1), **MÁLAGA**, la comisión de una infracción del artículo 6 de la LOPD, que dispone lo siguiente:

- “1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa.*
- 2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación negocial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.*
- 3. El consentimiento a que se refiere el artículo podrá ser revocado cuando exista causa justificada para ello y no se le atribuyan efectos retroactivos.*
- 4. En los casos en los que no sea necesario el consentimiento del afectado para el tratamiento de los datos de carácter personal, y siempre que una Ley no disponga lo contrario, éste podrá oponerse a su tratamiento cuando existan motivos fundados y legítimos relativos a una concreta situación personal. En tal supuesto, el responsable del fichero excluirá del tratamiento los datos relativos al afectado”.*

El artículo 3 de la LOPD define **datos de carácter personal** como “cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.” Se completa dicha definición con lo establecido en el artículo 5.1 f) del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 172072007, de 21 de diciembre (RLOPD) que señala que son datos de carácter personal “cualquier información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables”. Es decir, que las imágenes visualizadas o grabadas de personas físicas identificadas o identificables son datos personales.

El apartado c) del artículo 3 de la LOPD recoge la definición de **tratamiento de datos**, entendiendo por tal “... operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”

Respecto a la legitimación en el **tratamiento** de las imágenes, el artículo 2 de la Instrucción 1/2006, establece lo siguiente: “1. Sólo será posible el tratamiento de los datos objeto de la presente instrucción, cuando se encuentre amparado por lo dispuesto en el artículo 6.1 y 2 y el artículo 11.1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. 2. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior la instalación de cámaras y videocámaras deberá respetar en todo caso los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia”.

Además existen especialidades en el ámbito de la captación de imágenes de la vía pública ya que la ley establece una serie de limitaciones. El artículo 1 de la Ley Orgánica 4/1997, de 4 de agosto, por la que se regula la utilización de videocámaras por las

Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado en lugares públicos establece: *“La presente Ley regula la utilización por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de videocámaras para grabar imágenes y sonidos en lugares públicos abiertos o cerrados, y su posterior tratamiento, a fin de contribuir a asegurar la convivencia ciudadana, la erradicación de la violencia y la utilización pacífica de las vías y espacios públicos, así como de prevenir la comisión de delitos, faltas e infracciones relacionados con la seguridad pública”.*

Esta norma sólo legitima a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado para el tratamiento de imágenes captadas en la vía pública remitiendo en su artículo 10 al régimen sancionador de la LOPD en caso de incumplimiento de sus preceptos.

En el supuesto que nos ocupa, del análisis de la documentación obrante en el expediente, se desprendía que las cámaras del sistema denunciado **estaban captando vía pública de forma no proporcional, ya que incluían en su campo de visión la acera más próxima a la fachada de la casa, la calzada y parte de la acera contraria.** A pesar de los problemas habidos entre las partes y de que fuera necesario grabar las imágenes como prueba de los daños ocasionados en los bienes privativos del denunciado, **el campo de visión de las cámaras era demasiado extenso, incluyendo una parte desproporcionada de la vía pública.** Las circunstancias descritas suponían la vulneración del artículo 6.1 de la LOPD anteriormente citado.

Durante la fase de audiencia previa al apercibimiento, el denunciado afirma que ha subsanado las irregularidades puestas de manifiesto en el acuerdo. **Ha incluido sus datos personales en el cartel que tiene expuesto** y que avisa de la existencia de una zona videovigilada (aporta foto para acreditarlo) y **ha reorientado la cámara para que no incluya en su campo de visión ni la calzada pública ni la acera de enfrente a su casa** (aportando factura y parte y trabajo de la empresa de seguridad instaladora, de 4 de febrero de 2017 en el que se señala que se ha revisado y puesto en marcha los equipos grabadores del sistema y modificado la escena de grabación.)

V

Así pues, durante la tramitación de este procedimiento, **el denunciado ha manifestado que por un lado ha reorientado la cámara para que no incluya en su campo de visión ni la calzada ni la acera de enfrente a su vivienda y por otro ha incluido sus datos identificativos en el cartel que tiene expuesto que avisa de la existencia de una zona videovigilada.** En este sentido, conviene traer a colación lo señalado por la Sentencia de la Audiencia Nacional de 29 de noviembre de 2013, de acuerdo con cuyo Fundamento Jurídico SEXTO, los procedimientos de apercibimiento que finalizan sin requerimiento se deben resolver como archivo, debiendo estimarse adoptadas ya las medidas correctoras pertinentes en el caso. Teniendo en cuenta esta cuestión, se debe proceder **a resolver e archivo de las actuaciones, sin practicar apercibimiento o requerimiento alguno al denunciado**, en aplicación del artículo 45.6 de la LOPD, atendida su interpretación sistemática y teleológica.

De acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

1. **PROCEDER AL ARCHIVO** de las presentes actuaciones.
2. **NOTIFICAR** la presente Resolución a D. **B.B.B.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD, en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LOPD.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos